

REGLAS APLICABLES A LA CONVOCATORIA DE ELECCIONES 2021

Conforme a lo establecido en el Artículo 26 de los Estatutos del Consejo Regulador de la DOP Cariñena, en los tres meses anteriores a la finalización del mandato de los vocales, el Consejo Regulador (CR) hará pública la convocatoria de elecciones.

En la convocatoria se hará constar: el calendario al que deberá ajustarse al proceso electoral; las reglas aplicables a éste, de conformidad con lo establecido en los estatutos y con los acuerdos que, dentro de sus competencias, hayan adoptado los órganos de gobierno del CR; la representación por sectores; y el número de vocales correspondiente a cada censo específico que deben ser elegidos.

El CR dará publicidad a la convocatoria exponiéndola en su sede, así como en aquellos lugares y por los medios que considere más oportunos para alcanzar la máxima difusión en su ámbito sectorial y territorial.

Los pasos a seguir son los siguientes:

- **Se constituirá la Junta Electoral: Artículo 27 de los Estatutos.**

1. La Junta electoral es el órgano supremo de supervisión del proceso electoral, y se constituirá dentro de los tres días posteriores al de la convocatoria.
2. La Junta electoral tendrá su sede en la sede del CR, y estará formada por:
 - a) Presidente: Un representante del Departamento competente en materia agraria del Gobierno de Aragón.
 - b) Vocales: Dos en representación del sector vitícola y dos en representación del sector vinícola, propuestos por los miembros del Pleno que deba ser renovado.
 - c) Secretario.
 - d) Un asesor jurídico con el título de licenciado en derecho para asesorar en todo lo concerniente al proceso electoral, recursos, resoluciones, etc.
3. Ningún miembro, titular o suplente, de la Junta electoral podrá presentarse como candidato a vocal.
4. La composición de la Junta electoral se realizará mediante resolución del Director General competente en materia de alimentación y fomento agroalimentario del Gobierno de Aragón, y quedará fijada en la convocatoria.
5. El Secretario de la Junta electoral levantará acta de todas sus sesiones y entregará una copia a los miembros de la Junta después de su aprobación. Así mismo, levantará acta de los resultados definitivos de las elecciones.

- **Publicidad del Censo Electoral: Artículo nº 31 de los Estatutos**

1. Abierto el proceso electoral y dentro de los plazos que se establezcan en la convocatoria, se expondrán los censos específicos al público, en la sede del CR o en otros lugares que se estime oportuno. Los censos irán diligenciados con la firma del Secretario del CR y el conforme de su Presidente.
2. Los recursos sobre la inclusión o exclusión de los censados podrán presentarse desde el momento en que se inicie la exposición de los censos al público hasta el final del plazo que se establezca en la convocatoria.

3. Corresponde a la Junta electoral resolver los recursos a que se hace referencia en el párrafo anterior, en los plazos que se determinen en la convocatoria.
4. Transcurrido el plazo anterior y una vez resueltos los recursos presentados, la Junta electoral aprobará los censos definitivos y procederá a su exposición en los mismos lugares que en el caso de los provisionales.

- **Candidatos: Artículo 34 de los Estatutos**

1. El vigésimo día posterior al de la convocatoria electoral, la Junta electoral abrirá un plazo de diez días naturales para la presentación de candidaturas.
2. Las candidaturas para cada subcenso son individuales a efectos de votación y escrutinio aunque puedan agruparse en listas a efectos de presentación y campaña electoral.
3. Cuando el candidato sea una persona física, deberá presentar su candidatura con su suplente.
4. Cada candidatura deberá estar avalada por un mínimo del 5% de los inscritos en el subcenso correspondiente. Además, para cada candidatura del subcenso B.3 los titulares de bodegas inscritas que la avalen deberán haber comercializado entre todos ellos vino embotellado para el que hayan utilizado, en total, más de más de 100.000 marchamos de garantía, como media en los tres años anteriores cerrados al 31 de diciembre último antes de la celebración de las elecciones.
5. No se precisarán avales en los siguientes casos:
 - a) Que la propia candidatura represente al menos el 5 % de los inscritos en el subcenso.
 - b) Que esté avalada por una organización profesional que ostente la condición de más representativa.
6. Los candidatos deberán reunir los requisitos siguientes:
 - a) Estar debidamente inscritos en la sección del correspondiente registro de la DOP.
 - b) Presentarse para el subcenso que les corresponda, sin que ningún elegible se pueda presentar como candidato a miembro del Pleno por un subcenso diferente de aquél en el que consta inscrito.
 - c) Hacer constar de manera precisa e inequívoca su nombre y apellidos y DNI, o razón social y NIF, así como la dirección y otros medios de contacto a efectos de notificaciones.
7. Las candidaturas se presentarán firmadas por los candidatos y, en su caso, por sus suplentes, ante la Secretaría de la Junta electoral.
8. Una vez agotado el plazo que establece el apartado 1 de este artículo, la proclamará, en el período de tres días, los candidatos que hayan sido aceptados. En el transcurso de este período, se comunicarán a los candidatos todas las anomalías, los errores o los defectos susceptibles de corrección que se hayan observado, con el fin de que sean rectificados oportunamente. En el caso de que sólo haya sido proclamada una única candidatura no se llevará a cabo el acto de la votación para el subcenso de que se trate.
9. Una vez proclamados los candidatos se abrirá un nuevo plazo de dos días para recurrir contra la no proclamación de candidatos, cuando se dé este supuesto.
El recurso se presentará ante la Junta electoral, que deberá resolverlo en un máximo de dos días.

- **Campaña Electoral: Artículo nº 36 de los Estatutos**

1. La campaña electoral comenzará a partir del día señalado en la convocatoria finalizará a las cero horas del día inmediatamente anterior al de la votación, no pudiendo realizarse desde ese momento propaganda de ningún género a favor de ninguna candidatura.

2. La Junta electoral determinará las formas y los requisitos que deberán reunir los actos de promoción que se desarrollen a lo largo de la campaña electoral, cuya duración no podrá exceder de diez días naturales.

3. El CR podrá realizar, durante el período electoral, una campaña de carácter institucional destinada al fomento del voto, así como a informar a los electores sobre la fecha de votación, el procedimiento para votar y los requisitos, sin influir en ningún caso en la orientación del voto.

- **Voto por correo: Artículo nº 37 de los Estatutos**

1. Los electores podrán solicitar a la Junta electoral emitir su voto por correo cumpliendo los requisitos siguientes:

a) El elector solicitará por escrito a la Junta electoral durante los veinticinco días posteriores al de la convocatoria de elecciones ejercer su derecho de voto por correo.

b) La solicitud deberá presentarse personalmente ante la secretaría de la Junta electoral, que exigirá al solicitante la exhibición del DNI. En el caso de personas jurídicas inscritas, la solicitud será efectuada por su representante legal, que acreditará personalmente ante dicha secretaría su representación.

c) En los supuestos de enfermedad o incapacidad debidamente justificadas que impidan la formulación personal de la solicitud, ésta podrá realizarse por persona debidamente autorizada por el elector, acreditando su identidad y representación mediante documento autenticado ante notario.

2. Una vez recibida la solicitud, la Junta electoral comprobará la inscripción, y realizará la anotación pertinente en el censo, con el fin de que el día de las elecciones no se realice el voto personalmente, y extenderá el certificado de inscripción correspondiente.

3. La Junta electoral enviará al elector las papeletas y el sobre electoral al domicilio que él indique en la solicitud o, si falta, en el que figure en el censo, junto con el certificado citado en el apartado anterior, así como un sobre donde figurará la dirección de la mesa electoral.

4. Una vez que el elector elija o rellene la papeleta de voto, la introducirá en el sobre de votación y lo cerrará. A su vez, este sobre, junto con el certificado al que hace referencia el apartado 2, se introducirá en el sobre en el que figura la dirección de la mesa, lo que se remitirá por correo certificado, como muy tarde cinco días antes de las elecciones, a la secretaría de la Junta electoral, conservando ésta hasta el día de la votación toda la correspondencia dirigida a las mesas electorales.

5. La Junta electoral entregará los sobres al presidente de la mesa electoral correspondiente el día de la votación, con la antelación suficiente para anotar el voto en el acta de votación.

- **Mesas Electorales: Artículo nº 38 de los Estatutos**

1. Las mesas electorales estarán integradas por un presidente y dos vocales, elegidos por el CR por sorteo entre los electores. De la misma manera, se designarán dos suplentes por cada uno de ellos.

2. Los cargos de presidente y vocal de las mesas electorales son obligatorios.

Una vez realizada la designación, deberá ser notificada a los interesados, que podrán alegar ante el CR causa justificada y documentada que les impida aceptar el cargo. El Pleno resolverá sobre dicha alegación sin recurso ulterior. Los plazos para alegar y para resolver se determinarán en el calendario que fije la convocatoria de las elecciones. La incomparecencia injustificada de cualquiera de los miembros de las mesas electorales podrá

suponer la suspensión hasta por dos años en los derechos que le correspondan como inscrito en la denominación.

3. El número y localización de las mesas serán determinados por el Pleno, atendiendo a facilitar al electorado el ejercicio de sufragio, así como a garantizar el derecho al secreto del voto, sin perjuicio de que sean consideradas las disponibilidades presupuestarias del CR.

4. En cada mesa electoral se instalará una urna para cada uno de los censos específicos existentes, salvo que el Pleno, por el escaso número de electores de algún subcenso en una determinada mesa, y con el fin de garantizar el secreto de voto, determine la agrupación de dichos subcensos en una mesa electoral principal.

- **Interventores: Artículo nº 39 de los Estatutos**

1. Las candidaturas que concurran a las elecciones podrán nombrar un interventor por cada mesa electoral, hasta el tercer día anterior al de la votación. Su designación se formalizará ante la Junta electoral mediante la expedición de la correspondiente credencial.

2. Para ser designado interventor será preciso estar inscrito en el censo electoral de la correspondiente mesa, ejerciendo su derecho de sufragio en ella.

3. El interventor podrá asistir a la mesa electoral, incorporándose en el momento de su constitución, y participar en sus deliberaciones, con voz pero sin voto, y ejercer los demás derechos previstos en la legislación electoral general.

- **Apoderados: Artículo nº 40 de los Estatutos**

1. Las candidaturas que concurran a las elecciones podrán apoderar a cualquier ciudadano, mayor de edad y que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, con objeto de que ejerza la representación de la candidatura correspondiente a todos los efectos electorales.

2. Dicho apoderamiento se formalizará hasta tres días antes de la fecha de las elecciones ante la secretaría de la Junta electoral, que expedirá la correspondiente credencial.

3. Los apoderados estarán obligados a mostrar sus credenciales y su DNI a los miembros de las mesas electorales, como requisito indispensable para poder ejercer los derechos previstos en la legislación electoral general.

- **Votación: Artículo nº 41 de los Estatutos**

1. Los electores de cada censo o subcenso podrán dar su voto al máximo de vocales otorgados al censo o subcenso.

2. La votación se realizará en las mesas electorales constituidas de acuerdo con lo establecido en estos estatutos. En ningún caso se admitirá la delegación de voto.

3. La votación se desarrollará a lo largo de un solo día, en horario de 10 h a 17 h.

4. Las mesas electorales se constituirán a las 9 horas. Una vez abierto el plazo para la votación, los electores se dirigirán a la mesa electoral que les corresponda y, después de identificarse debidamente, entregarán al presidente de la mesa el sobre en el que previamente hayan introducido la papeleta. El presidente, entonces, introducirá el sobre en la urna.

- **Escrutinio: Artículo nº 42 de los Estatutos**

1. El escrutinio se llevará a cabo mediante el procedimiento siguiente:

a) Una vez finalizado el período de votación, se abrirá la urna y se procederá a extraer los sobres de la votación y, una vez abiertos, se leerá el contenido en voz alta, se exhibirá la papeleta a los interventores y se anotará el voto correspondiente a cada candidato.

b) Habiéndose finalizado la lectura de todas las papeletas y efectuado el recuento, el secretario de la mesa extenderá acta del recuento y del resultado obtenido en los dos censos específicos, y hará constar el número de votos obtenido por cada candidato, los votos nulos y los votos en blanco, así como también todas las incidencias producidas a lo largo de la votación y las que quieran hacer constar los interventores.

c) El acta será firmada por todos los miembros de la mesa y también por los interventores, a los que se les entregará una copia certificada.

d) El acta de escrutinio será introducida en un sobre, junto con el acta de constitución de la mesa, que irá firmado por los miembros de la mesa de forma que las firmas se crucen en la parte del sobre donde posteriormente deberán abrirse, y será enviado a la Junta electoral para que proceda al recuento definitivo de los votos emitidos.

e) Una vez la Junta electoral haya recibido las actas de las mesas electorales constituidas, procederá al recuento definitivo y proclamará a los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en cada subcenso.

2. En caso de empate entre dos o más candidatos el puesto se decidirá por sorteo que efectuará la Junta electoral ante los candidatos afectados.

3. Los sobres en los que no haya ninguna papeleta o que haya la papeleta sin señalar ningún candidato se computarán como votos en blanco.

4. Serán considerados votos válidos:

a) Los correspondientes a sobres en que haya dos o más papeletas donde se voten los mismos candidatos de un mismo sector. A los efectos de cómputo se contará como un solo voto.

b) Los correspondientes a sobres en que uno o más de los nombres de la lista aparezcan marcados con una cruz, rodeados, subrayados o bien donde conste alguna inscripción o manifestación no ofensiva o injuriosa, siempre que las adiciones no impidan leer ninguno de los nombres de los candidatos.

5. Serán considerados votos nulos:

a) Los correspondientes a sobres donde haya nombres rayados o borrados, o bien donde consten inscripciones ofensivas o injuriosas.

b) Los correspondientes a sobres en los que se hayan introducido dos o más papeletas donde se voten diferentes candidatos o candidatos de diferentes censos específicos.

c) Los que sean emitidos en papeletas que no correspondan al modelo aprobado por la Junta electoral.

- **Proclamación de vocales electos: Artículo nº 43 de los Estatutos**

1. En la fecha que se determine en la convocatoria, la Junta electoral proclamará a través de su presidente, de acuerdo con los resultados electorales, los vocales electos del Pleno.

2. La secretaría de la Junta electoral remitirá a los vocales electos las oportunas credenciales firmadas por su secretario, con el visto bueno del presidente.

- **Recurso contra la Proclamación de vocales electos: Artículo nº 44 de los Estatutos**

1. Dentro de los tres días siguientes al acto de proclamación de electos se podrá interponer recurso ante la Junta electoral, que deberá resolver en el plazo de tres días, comunicándoselo al recurrente.
2. Están legitimados para interponer este recurso los candidatos proclamados y los no proclamados.
3. La resolución de la Junta electoral podrá ser recurrida, mediante recurso de alzada, ante el Consejero competente en materia agraria del Gobierno de Aragón.

- **Nombramientos: Artículo nº 45 de los Estatutos**

1. Transcurridos catorce días naturales desde aquel en que se hubiere efectuado la votación, se reunirá el Pleno, presidido por la Mesa de edad, constituida de conformidad con lo previsto en el 9.3 de estos estatutos. En esta sesión cesarán los anteriores vocales tomando posesión los nuevos. A continuación, y a efectos de su elección todos los vocales del Pleno podrán proponer por escrito el nombre y apellidos de un candidato a Presidente y otro para Vicepresidente, con una referencia curricular y la aceptación firmada del candidato.
2. En el caso de existir una sola candidatura, el Pleno elegirá al Presidente y Vicepresidente de acuerdo con lo establecido en el reglamento y los estatutos, mediante voto secreto.
3. Si se hubiese presentado más de una candidatura, en el plazo máximo de 10 días naturales, se reunirá el Pleno y se procederá a su votación, mediante voto secreto, debiendo ser elegidos el Presidente y Vicepresidente por mayoría absoluta.
4. En el supuesto de que no se alcance la mayoría suficiente conforme establece el apartado anterior, la Mesa de edad convocará una nueva reunión del Pleno, que se celebrará en el plazo de 48 horas siguientes, en el mismo lugar y hora, y con el nombramiento del Presidente y Vicepresidente como único asunto del orden del día.
5. Si no hubiese acuerdo, y con el fin de garantizar la continuidad de la gestión del Consejo Regulador, todos los vocales podrán aceptar que la autoridad competente nombre una Junta Rectora provisional hasta que haya acuerdo. Si no se lograra el acuerdo entre todos los vocales en el plazo de dos meses se deberán convocar nuevas elecciones.
6. Las sesiones del Pleno para nombrar Presidente y Vicepresidente serán dirigidas por una Mesa de edad, actuando como presidente el vocal de mayor edad y como secretario el del CR.

- **Normativa supletoria del proceso electoral: Artículo nº 46 de los Estatutos**

Cuantas dudas surjan en la aplicación del reglamento de funcionamiento o de estos estatutos en lo referente al proceso electoral se resolverán de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Asimismo, en caso de interpretación de cualquiera de los artículos de este Reglamento se estará a lo establecido en ella.

Todo lo anterior se les comunica a los efectos oportunos.

Cariñena, 9 de marzo de 2021.